



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000263-2018 de fecha 17 de marzo del 2018; Informe N° 013-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 19 de marzo del 2018; Escrito de registro N° 03035 de fecha 27 de marzo del 2018; Informe N° 0383-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 05526 de fecha 08 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05745 de fecha 13 de junio del 2018 y demás actuados en setenta y nueve (79) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000263-2018** de fecha 17 de marzo del 2018 a horas 11:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SECHURA-LA UNIÓN** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNIÓN-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A50-433** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51139566** (**PROPIEDAD DE LOS SEÑORES RICARDO BAYONA COVEÑAS y SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2018**), conducido por **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B-02848647** de **Clase A y Categoría Ila**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A50-433 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente. Se encontró a bordo 4 usuarios quienes manifestaron haber abordado el vehículo en La Unión con destino a Sechura pagando por el servicio S/.5.00 soles. Se identificó a: MARÍA ZOILA FLORES CHERO con DNI N° 02729279, AGUSTINA*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 3** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 JUL 2018

RUMICHE DEDIOS con DNI N° 80287117 y AZUCENA DEL CARMEN FIESTAS ECHE con DNI N° 48458123, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112° D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. A consecuencia que el conductor se dio a la fuga dejando sus documentos en abandono, los mismos que se han puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú; asimismo, no se contó con el apoyo para internar el vehículo en el Depósito Municipal. Se cierra el acta de control a las 11:55 pm.”

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 19 de marzo del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **A50-433** es de propiedad de los señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000263-2018 de fecha 17 de marzo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*; sin embargo, se aprecia que obra en el expediente administrativo la copia del acta de control impuesta debido a que el conductor se dio a la fuga dejando todos los documentos solicitados producto de la intervención, motivo por el cual a fin de no transgredir el debido procedimiento administrativo se ha procedido a notificar al señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 226-2018/GRP-440010-440015-





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 3** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 JUL 2018

440015.03 de fecha 28 de marzo del 2018, siendo recepcionado en fecha 05 de abril del 2018 por el señor MILTON ORTIZ PRADO identificado con DNI N° 47649324, quien ha señalado ser HIJO DEL TITULAR conforme el cargo de notificación que obra a folios diecinueve (19), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 224-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 225-2018/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 28 de marzo del 2018 dirigidos a los señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA** respectivamente, siendo recepcionados por la señora SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA identificada con DNI N° 41238145, quien ha señalado ser ESPOSA DEL TITULAR y TITULAR, conforme se puede corroborar de los cargos de notificación que obran a folios diecisiete (17) y dieciocho (18), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000263-2018 de fecha 17 de marzo del 2018, los propietarios señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA** no han presentado escritos de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 27 de marzo del 2018, el señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** ha presentado escrito de registro N° 03035 señalando:

- a) Que, interpone recurso de reconsideración contra notificación de Acta de Control N° 000263-2018.
- b) Que, el día 17 de marzo de presente año a horas 11:00 am., cuando me encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A50-433 cubriendo la ruta autorizada por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 05 4 3 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUL 2018

Resolución Gerencial N° 090-2018-MPS-GM/GDU, el mismo que me permitió realizar el transporte público urbano e inter urbano, en la modalidad de transporte colectivo en la provincia de Sechura.

- c) Que, si bien es cierto abandoné el vehículo, el suscrito, fue en busca del propietario, en la medida de que no contaba con la solidez económica para cubrir el pago de la multa y poder seguir trabajando.
- d) Adjunta: a) copia de DNI de la recurrente, b) copia simple de la tarjeta de propiedad; c) copia de Revisión Técnica; d) copia de SOAT; e) copia de Resolución Gerencial N° 090-2018; f) copia de Acta de Control y g) copia de Certificado de Habilidad.

Que, evaluado el escrito presentado por el señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ**, es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 03035, de fecha 27 de marzo del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000263-2018 de fecha 17 de marzo del 2018.

Que, con respecto al fundamento b) mediante el cual señala que se encontraba cubriendo la ruta autorizada por la Resolución Gerencial N° 090-2018-MPS-GM/GDU, cabe precisar que la misma se encuentra autorizada por la Municipalidad Provincial de Sechura y versa sobre la ruta SECHURA-CHALACO y VICEVERSA, motivo por el cual al realizar la ruta LA UNIÓN-SECHURA ya no cubre la ruta autorizada y, al estar en un ruta inter-provincial se hace necesaria la autorización expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura. Asimismo, con respecto al fundamento c) cabe referir





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

que el mismo se configura como una aceptación tácita de la comisión de la infracción detectada en campo. Así también con respecto a los medios probatorios es de señalar que los mismos acreditan la propiedad del vehículo y su autorización para realizar el servicio de transporte regular urbano dentro de la jurisdicción de la provincia de SECHURA. Que, por los argumentos antes expuestos, se tiene que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000263-2018 de fecha 17 de marzo del 2018 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 083-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de mayo del 2018, al señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** y a los señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 08 de junio del 2018, el señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** ha presentado escrito de registro N° 05526 solicitando devolución de licencia de conducir. Al respecto es de indicar que, de conformidad con el numeral 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, la **medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo.

Que, en fecha 13 de junio del 2018, los señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA** han presentado escrito de registro N° 05745 señalando que: "*interponemos recurso de apelación contra el Informe N° 0383-2018-GRP-440010-440015, (...) que, el día*





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 3** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 JUL 2018

17 de marzo del presente año a horas 11:00 am, cuando nuestro conductor, Manuel Serapio Ortiz Juárez, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A5O-433, cubriendo la ruta autorizada por la Resolución Gerencial N° 090-2018-MPS-GM/GDU, el mismo que me permite realizar el transporte público urbano e inter urbano, en al modalidad de transporte colectivo de la provincia de Sechura, (...).

Que, evaluado el descargo presentado por los señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA** es de señalar que en el mismo se ha colocado como sumilla: "INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN", al respecto es de precisar que, en el estadio del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,....3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa posterior a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 05745, de fecha 13 de junio del 2018, como descargo complementario. Asimismo, respecto de los fundamentos esbozados en el descargo complementario, es de referir que la Resolución Gerencial N° 090-2018-MPS-GM/GDU emitida por la Municipalidad Provincial de Sechura versa sobre la ruta SECHURA-CHALACO y VICEVERSA, motivo por el cual al prestar el servicio de transporte en la ruta LA UNIÓN-SECHURA no cubre la ruta autorizada y, al estar en un ruta inter-provincial se hace necesaria la autorización expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, motivo por el cual no enerva el valor probatorio del acta de control.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: **MARÍA ZOILA FLORES CHERO con DNI N° 02729279, AGUSTINA RUMICHE DEDIOS con DNI N°**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 3** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

80287117 y AZUCENA DEL CARMEN FIESTAS ECHE con DNI N° 48458123; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: LA UNIÓN-SECHURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES RICARDO BAYONA COVEÑAS y SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA, POR SER PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A50-433.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que: "el conductor se dio a la fuga", corresponde se proceda en vías de regularización a





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 31** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

internar el vehículo de placa de rodaje **A50-433** de propiedad de la señora **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02848647 de Clase A y Categoría Ila** del señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** (DNI N° 02848647) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° A50-433**, señores **RICARDO BAYONA COVEÑAS** (DNI N° 02729047) y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA** (DNI N° 41238145), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **05 4 3** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUL 2018**

multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A50-433** de propiedad de la señora **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02848647** de Clase A y Categoría Ila del señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **MANUEL SERAPIO ORTIZ JUAREZ** en su domicilio sito en **CASERÍO TABLAZO NORTE S/N-LA UNIÓN-PIURA**, información obtenida mediante escrito de registro N° 03035 de fecha 27 de marzo del 2018 y a los propietarios señora **RICARDO BAYONA COVEÑAS** y **SIXTA CALDERÓN PINGO DE BAYONA**, en su domicilio sito **CALLE TUMBES N° 420-LA UNIÓN-PIURA-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 05745 de fecha 13 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

18 JUL 2018

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Signature]
MGR ING. JAMES YACABAYBRA DIEZ
Director Regional

